



RADICADO No. 2021-00115-00 / IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital [ramirezdedilsa@hotmail.com](mailto:ramirezdedilsa@hotmail.com), el mismo que se encuentra registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

21

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la menor SOPHIE GUARIN FIGUEROA que por medio de apoderada judicial interpone CARLOS FERNANDO GUARÍN RAMIREZ en contra de la madre de la menor mencionada, la señora KAREN MELISSA FIGUEROA ORDUZ, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. , 386 y concs del C.G.P., la Ley 721 de 2001 y ley 75 de 1968 en razón a lo cual se procederá a su admisión.

De otra parte, frente a la prueba allegada (fl.15) no podrá tenerse en cuenta ya que consultada la base de datos del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, no se encuentra registrada la entidad DNA SOLUTIONS, tal como se visualiza a continuación:

The screenshot shows the ONAC website's search interface. At the top, there are navigation buttons for 'NUESTRA CORPORACIÓN', 'NUESTROS SERVICIOS', and 'INTERACTÚA CON NOSOTROS'. Below these is a search bar with the text 'Directorio de Acreditación - Buscar por Nombre del Organismo o Razón Social'. The search input field contains 'DNA SOLUTIONS' and a 'Buscar' button. Below the search bar, there is a table with columns: 'Razón Social', 'Eiquema', 'Código Acreditación', 'Estado', 'Ciudad', and 'PDE'. The table is currently empty, displaying the message 'Ningún dato disponible en esta tabla'. At the bottom of the page, there are logos for international recognition agreements (IAAC, IAF, etc.) and interest links (SICAT, INM, etc.).

De acuerdo a lo anterior no se da cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

No obstante, lo anterior de conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°, de la mencionada ley, se ordenará la práctica de la prueba genética ADN, con la menor, el demandante y la demanda, y para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda a los demandados, se remitirán al LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, entidad a la cual se solicitará información sobre los costos y asignación de fecha para la misma. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada

En aplicación del control oficioso de legalidad reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-112162020 (11001020300020200318400) de diciembre 9 de 2020, deben auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio para que la paternidad o maternidad, según el caso sea reconocida en el proceso. Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que de ser necesario en caso de que la prueba excluya la paternidad, informe si conoce el presunto padre biológico de la niña y en caso positivo ponga en conocimiento el canal o dirección de notificaciones del mismo al fin de integrarlo al presente proceso. El mismo requerimiento se extenderá a la parte demandada.

También, se reconocerá personería a la Dra. EDILSA RAMIREZ BAUTISTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.334.875 expedida en Bucaramanga (Sder) y tarjeta profesional número 296.628 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, EL **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la menor SOPHIE GUARIN FIGUEROA, que por medio de apoderada judicial interpone CARLOS FERNANDO GUARÍN RAMIREZ en contra de la madre de la menor mencionada, la señora KAREN MELISSA FIGUEROA ORDUZ.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que conteste.

Respecto de la notificación se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA 17 parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse



cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el momento de la notificación requiérasele a la demandada para que de ser necesario en caso de que la prueba excluya la paternidad del actor, informe el nombre el presunto padre biológico de la menor y ponga en conocimiento del Despacho el canal o lugar de notificaciones a fin de integrarlo al presente proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 1º. Inc. 2º. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, con el demandante, la menor y la demandada y para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda a los demandados, se remitirán al LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, entidad a la cual se solicitará información sobre los costos y asignación de fecha para la misma. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite previsto por el art. 368 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público del inicio del presente proceso.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que de ser necesario en caso de que la prueba excluya la paternidad del actor, informe si conoce el presunto padre biológico de la menor y en caso positivo ponga en conocimiento del Despacho el canal o lugar de notificaciones a fin de integrarlo al presente proceso y así dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia STC112162020 (11001020300020200318400), dic. 9/20.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. EDILSA RAMIREZ BAUTISTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.334.875 expedida en Bucaramanga (Sder) y tarjeta profesional número 296.628 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Anotación en ESTADO No. 039 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.  
Bucaramanga 23 de marzo de 2021

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria  
Juzgado 4º. De Familia